

Hola, **FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ** Su dependencia actual es: **Secretaría del Tribunal Cauca**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

- [Acceso a SAMAI](#)
- [Demandas](#)
- [Memoriales](#)
- [Copias](#)
- [Citas](#)
- [Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: Hasta:

Buscar:

Buscar

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	372692	Fecha solicitud:	21/02/2024 15:48:39
Tipo de Documento	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número de identificación	<input type="text" value="1013585945"/>
Primer Nombre	<input type="text" value="SANDY"/>	Segundo Nombre	<input type="text"/>
Primer Apellido	<input type="text" value="CASTILLO"/>	Segundo Apellido	<input type="text"/>
Email	<input type="text" value="sjcastillo@cne.gov.co"/>	Teléfono de contacto:	<input type="text"/>

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **19001233300020230022800** Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:

Clase del proceso: ELECTORALES
Ponente: MARINO CORAL ARGOTY
Demandante: CARLOS HERNEY BUITRON
Demandado: OSMAN DUAN GUACA ACOSTA












Observaciones del solicitante:

CONTESTACION DEMANDA

Tipo de vinculación:

Anexos: 1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
---------------------------	--------------	-------------	--------	-------	-----------

Contestación Demanda	.pdf	B687EE463C7AB65A 1C49C2FFAEF0CE33 1A90A7AAE65631F5 1EA50E8B7404DDD4	114	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	F06CE0007F0C0E9C 2AD25E267FCECDBF 4C0A16E3F5942A64 C00AC316FCBBD234	331	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	1278C72F148C29F2 18CA31DC7B9FEFC3 D48E6699078D3F1E 2B01D1578975A996	812	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	03CA6C8CC4FF2E63 29CA2FC6D3B88414 A06FDFBE05F1DC36 EEDC51A8C7E43101	110	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	885A2C8A48C07878 627E905513936180 BAF1E70E09C60E28 83C99B27DF6A1290	907	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	5F76E9C65A59A970 368DC54325AE25EA 312A3BB1EBE28B47 9CDCFB51EDE203A2	193	90105	 

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar


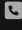
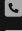

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX (601) 350-6700
 Soporte (601)565-8500 Ext 2404
 cetic@consejodeestado.gov.co



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA

Popayán

sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

Asunto: Contestación demanda nulidad electoral
Radicado: 19001233300020230022800
Demandante: CARLOS HERNEY BUITRON
Demandado: OSMAN DUAN GUACA ACOSTA

SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.945, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.104 del C.S.J., en mi calidad de profesional especializado adscrita a la Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., muy respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la contestación de demanda del medio de control nulidad electoral en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial otorgado, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El señor CARLOS HERNEY BUITRON actuando a través de apoderado, manifiesta que se presenta nulidad en el formulario E-26 ALC de la comisión escrutadora del municipio de Argelia Cauca por medio de la cual se decreta la elección del señor OSMAN DUAN GUACA ACOSTA como alcalde del municipio de Argelia Cauca.

Refirió la demandante que, el señor OSMAN DUAN GUACA ACOSTA se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos de elección popular, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 6209 del 22 de septiembre de 2020 se nombra como tesorero del directorio municipal del partido liberal en Argelia, por lo que presuntamente se vulnera el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones aludidas por el demandante en el libelo de la demanda, en defensa del Consejo Nacional Electoral nos oponemos a la prosperidad

de las pretensiones concernientes a la Corporación y, se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto, conforme acta de escrutinios.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta, son apreciaciones subjetivas del demandante.

IV. MARCO NORMATIVO

La Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante inconformidades que resulten por elecciones por voto popular:

*“(…) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998. (…)”.

Las causales de nulidad electoral se encuentran establecidas en el artículo 275 ibídem, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(…)

*5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.** (…)*” (negrilla fuera de texto)

Quien aspira a ser elegido Alcalde, el régimen de inhabilidades está contenido en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000¹ que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual dispone que:

*“**ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

”Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que

¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

CÓDIGO ELECTORAL

*"(...) **ARTICULO 166:** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).

*"(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se*

incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieran por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

(...)

ARTICULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta. Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cálculos hechos por los jurados de votación. Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.*

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó

una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...).

V. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso bajo estudio, el Consejo Nacional Electoral se permite indicar que no conoció por parte del demandante u otra persona queja alguna en la que se solicitara revocatoria de inscripción del candidato OSMAN DUAN GUACA ACOSTA para el cargo de Alcalde del municipio de Argelia - Cauca, en el periodo 2024-2027, por presunta inhabilidad por contratos.

En ese orden de ideas, la demanda invocada por el señor CARLOS HERNEY BUITRON versa sobre una causal de nulidad que no es de la competencia del Consejo Nacional Electoral, por lo que se cumple con la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva, no siendo esta entidad la competente en resolver las pretensiones planteadas por el demandante.

Referente con lo pretendido por la demandante, el Consejo Nacional Electoral establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteado en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

(...) La Corte Constitucional define la legitimación en la causa como “una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable².

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)³” (Negrillas del original).

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

(...) Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distinción alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁴.

*Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan.** Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...)*
(Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

De acuerdo con el caso objeto de estudio y lo indicado en la jurisprudencia expuesta, para el Consejo Nacional Electoral es necesario manifestar que el demandante, no elevó queja o solicitud ante el Consejo Nacional Electoral de revocatoria de inscripción por inhabilidad de contratos de la candidatura del señor OSMAN DUAN GUACA ACOSTA a la Alcaldía del municipio de Argelia Cauca para los comicios del 29 de octubre de 2023, desconociendo de la presunta inhabilidad referida por el demandante.

En ese orden de ideas, no existió participación alguna del Consejo Nacional Electoral respecto de los hechos indicados en el escrito inaugural; de igual manera, se determinó que, en la expedición del Acto Electoral proferido, no se presentó censura por la entidad, dada su nula intervención.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la causal invocada por el demandante, se debe tener en cuenta la participación del Consejo Nacional Electoral en la expedición del acto administrativo a fin de determinar su vinculación al proceso, toda vez que, en el caso objeto de análisis no hubo participación del Consejo Nacional Electoral, pues es de mencionar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado) previamente citado, se concluye que:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

*“(…) Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien **su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral**⁵. (…)”* (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no sostiene relación sustancial con el Acto Electoral proferido, toda vez que, no tuvo relación directa en la constitución del mismo, por lo que es nulo un vínculo que le atribuya la obligación de responder.

VI. PETICIÓN

Por lo anteriormente dicho, el Consejo Nacional Electoral comedidamente solicita al Honorable Despacho se declare la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva por los argumentos anteriormente planteados en el presente documento.

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la entidad.

VII. ANEXOS

1. Poder consecutivo 0260.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO

Oficina Jurídica

Consejo Nacional Electoral

⁵ Al respecto, consúltese el auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.